

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

| | Pts. |
|---|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. | 0'50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. | 0'40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. | 0'30 |

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 332 de 27 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se comunica á este de la Gobernación la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Con el fin de que puedan recaudarse los descuentos atrasados y corrientes que deben ingresar las Diputaciones Provinciales por sus Escuelas de beneficencia y aumento gradual de sueldos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que ordene á las referidas Corporaciones la formación de los oportunos presupuestos extraordinarios, en los cuales se consignen las cantidades atrasadas que adeudan á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, recordándoles á la vez la obligación que tienen por ministerio de la ley de ingresar en los fondos pasivos las int-rinidades y vacantes de las Escuelas de Beneficencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. á fin de que esa Diputación cumpla lo interesado en la Real orden transcrita. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1916.—Ruiz Jiménez.—Señor Gobernador civil de....

(«Gaceta» núm. 330 de 25 Nbre.)

Dirección general de Administración.

Visto el recurso interpuesto por la representación de la Venerable Orden Tercera de San Francisco,

de Madrid, contra los acuerdos de la Dirección general de Administración de 27 de Mayo y 5 de Agosto último, por los que se ordenó á dicha Corporación que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 convirtiere en una inscripción intransferible á nombre de la obra pía fundada por D. Juan de Revollin, de la que es patrono la Venerable Orden Tercera, 8.100 pesetas que dicha fundación posee en títulos de Deuda al portador.

Resultando que contra los dos acuerdos de la Dirección general citados, confirmatorio el segundo del primero, recurre la Venerable Orden Tercera por entender que si bien el artículo 8.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 dispone que los bienes que constituyan capital permanente de las fundaciones se conviertan en inscripciones intransferibles no es menos cierto que el Real decreto de 25 de Octubre de 1908, en su artículo 3.º, ordena que los valores al portador, propios de fundaciones benéficas, se depositen con carácter de intransferibles en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España y sus sucursales, y siendo éste posterior á aquel Real decreto, entiende la Venerable Orden Tercera que está derogado en este este particular el de 1899:

Considerando que la cuestión planteada en este recurso se reduce á resolver sobre si la disposición del párrafo primero del artículo 8.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 está y debe entenderse derogada por el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1908, y, por tanto, si los Patronos de instituciones benéficas pueden mantener los bienes de éstas que constituyan capital permanente de las mismas en valores al portador, á condición de que los tengan en depósito intransferible en el Banco de España ó sus Sucursales ó en la Caja de Depósitos:

Considerando que el Real decreto de 25 de Octubre de 1908 no derogó expresamente en todo ni en parte al de 14 de Marzo de 1899, que es fundamental en la materia, como que en él se contienen los principios de todas las reglas vigentes del ejercicio del protectorado sobre las instituciones benéficas:

Considerando que tampoco puede aceptarse una derogación tácita por contradicción de las disposiciones de uno y otro Real decreto, puesto que el de 25 de Octubre de 1908, en su artículo 3.º, no contiene otra cosa que una prudente previsión del Protectorado para que en ningún momento puedan estar en situación

insegura los bienes de la beneficencia, bastando considerar, como las reglas de interpretación exigen, el contexto de dicho Real decreto para deducir evidentemente que en él no se quiso modificar ninguno de los principios que orientan la organización del Protectorado y el funcionamiento de sus servicios, sino que se limita en sus artículos 1.º, 2.º y 4.º á regular el de examen de cuentas y presupuestos, disponiendo para el mejor aseguramiento de los bienes que en los casos en que los Patronos, por no haber cumplido un precepto tan general y terminantemente como el de 1899, tuvieren valores al portador, los depositaran, sin que pueda entenderse que este mandato tiene carácter derogatorio, sino complementario del primero, como lo acredita el propio texto del artículo 3.º, que se invoca, puesto que refiriéndose á los valores destinados al cumplimiento de las cargas lo mismo que á los que forman el capital permanente, es claro que el depósito que ordena de unos y otros ha de ser transitorio, mientras los unos se invierten en el cumplimiento de los fines y los otros se convierten en inscripciones intransferibles:

Considerando, finalmente, que esta doctrina, tiene ya la autoridad y sanción del Tribunal Supremo, que por su sentencia de 10 de Octubre de 1911 («Gaceta» de 15 de Enero de 1912, pág. 56), declaró que el artículo 8.º del Real decreto de 14 de Enero de 1899, aparece ampliado y confirmado por el 3.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado desestimar el recurso interpuesto por la Venerable Orden Tercera de San Francisco, de Madrid, contra los acuerdos de la Dirección general de Administración de 27 de Mayo y 5 de Agosto últimos, relativos á la fundación de D. Juan de Revollin, que habia de cumplir dentro del plazo de quince días, y declarar con carácter general que está en todo su vigor y debe cumplirse el párrafo primero del artículo 8.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, confirmado y ampliado por el 3.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1908, publicándose esta resolución en la «Gaceta de Madrid» y en los Boletines Oficiales de las provincias.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1916.—Joaquín Ruiz Jiménez.—Señor Vice-presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se publica en la «Gaceta de Madrid» para conocimiento de todas las Juntas provinciales de Beneficencia y de sus Presidentes los Gobernadores civiles, que se servirán ordenar su inserción en los Boletines Oficiales de las respectivas provincias.

Madrid 21 de Noviembre de 1916. El Director general, José Morote.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia.

(«Gaceta» núm. 329 de 24 Nbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.361.

DIVISIÓN HIDRÁULICA DEL SEGURA

Anuncio.

Don José Maria Hilla Sala y Don Vicente Pareja y Fernández, solicitan autorización para alumbrar aguas subterráneas por medio de una galería filtrante y conductora á la vez que atraviesa las minas «San Blas», «Buenos Aires» y «Aquí Está», situadas sobre el Barranco del Cigarrón ó Gañisoga, que es de dominio público y situadas en la diputación del Palmar, solicitándose también el empleo de las aguas alumbradas en riego de fincas propiedad de los peticionarios.

Por lo que se pone en conocimiento de los que pudiera interesarles y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1883, advirtiéndole que el proyecto estará de manifiesto en el Gobierno civil durante el plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial, durante los cuales podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que se crean oportunas.

Murcia 25 de Noviembre de 1916.

El Gobernador,
Manuel Baamonde.

Tercera sección.

Número 2.316.

COMISION PROVINCIAL
DE MURCIA

Visto el recurso de alzada interpuesto por Don Juan José Salar Riquelme, contra acuerdo del Ayuntamiento de Abanilla, declarándole incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal.

Resultando que según aparece de la copia de la certificación que corre unida á este expediente, expedido en 7 de Octubre último, D. Juan José Salar Riquelme es deudor á la Hacienda pública por el cupo de consumos, en concepto de segundo contribuyente y presupuestos de 1897 á 98 y de 1898 á 99, por la suma de 2.030'71 p-setas.

Resultando que formado por el Ayuntamiento el correspondiente expediente de incapacidad, lo sometió á su resolución en la sesión supletoria de 17 de Octubre último, en la que por unanimidad y asistiendo diez Concejales de los catorce que componen la Corporación, se acordó declarar incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal de dicho Ayuntamiento, como comprendido en el caso 5.º del artículo 43 de ley Municipal y párrafo 2.º del art. 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, cuya resolución se notificó al interesado al siguiente día 18 del expresado mes de Octubre.

Resultando que en 26 del referido mes el Sr. Salar, recurre en alzada contra el indicado acuerdo, alegando que es arbitraria y atentatorio al respeto que debe guardarse á las disposiciones sancionadas, induciendo á creer que es prematado con la dañina intención de impedir que el apelante obtenga la investidura de Concejal que para la defensa de los intereses comunes le había conferido el Cuerpo electoral; que el acuerdo impugnado se tomó en minoría, como lo demuestra el ser la sesión supletoria y que ignora que sea deudor á la Hacienda por consumos, por cuyo concepto no ha sido apremiado, encontrándose exento de responsabilidad por haber prescrito la deuda, probándolo el hecho de no haber seguido la Hacienda la tramitación de los expedientes de apremio, exponiendo además que no se trata de ninguna malversación, sino de un débito á la Hacienda por el cupo de consumos, y que el Ayuntamiento invoca preceptos legales inaplicables al caso, pues las causas de incapacidad han de tramitarse por el orden establecido en el R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Resultando que remitido el recurso á informe del Alcalde de Abanilla, interesa éste que se confirme el acuerdo apelado, fundándose en que el recurrente comenzó por infringir el art. 140 de la ley Municipal, constituyendo este hecho una perturbación en el procedimiento que integra un vicio de nulidad insubsanable, y después que el acuerdo está fundado en el resultado que ofrecen las certificaciones expedidas por la Tesorería de la Hacienda pública, acusando de una manera indubitada que el recurrente es deudor en concepto de segundo contribuyente por los años y cantidad que se detallan, que los argumentos empleados impugnando la nulidad del acuerdo están faltos de fundamentos, como lo demuestra el que á pesar de adoptarse aquél en sesión supletoria, lo fué por unanimidad, asistiendo diez Concejales de los catorce que forman la Corporación;

agregando que pugna abiertamente el aserto de que la incapacidad fué premeditada con el objeto de impedir que siga el recurrente desempeñando el cargo de Concejal, con el hecho acreditado mediante certificación adjunta de no venir el apelante asistiendo á las sesiones del Ayuntamiento, así como que no se trata de un simple débito por el cupo de consumos á la Hacienda pública, sino de una malversación defraudada y sancionada en el art. 408 del Código penal; y por último, que el procedimiento seguido en este caso para declarar la incapacidad, es el utilizado por el Ayuntamiento que faculta á éste no sólo para sustanciar las excusas si no todo cuanto afecte á la capacidad ó incapacidad de los Concejales con posterioridad á la elección, pues el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 fué publicado con un criterio tan amplio y descentralizador, que dejó en todo su vigor y pureza el texto de la ley Municipal y ésta dice en el párrafo 5.º del art. 43 que no pueden ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes, á los fondos municipales, provinciales y generales, contra quienes se haya expedido mandamiento de apremio, en cuya disposición se encuentra comprendido el Sr. Salar.

Vistos el art. 43, párrafo 5.º, de la ley Municipal, el párrafo 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909; los artículos 6.º párrafo 1.º y 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y el art. 408 del Código penal.

Considerando que la ley Municipal en su citado art. 43, párrafo 5.º dice que no podrán ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido mandamiento de apremio, encontrándose en este caso el recurrente D. Juan José Salar Riquelme, según aparece de la certificación expedida en 7 de Octubre último por la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

Considerando que la interpretación dada por el Ayuntamiento de Abanilla al párrafo 2.º del art. 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 es la misma que el legislador con criterio descentralizador quiso darle á la ley Municipal.

Considerando que D. Juan José Salar Riquelme, Concejal del Ayuntamiento de Abanilla, aparece personalmente responsable de la cantidad que se detalla en el primer resultado, lo cual pudiera constituir además una malversación en el caso de que como funcionario público hubiese dado distinta aplicación á los fondos recaudados, incurriendo en la sanción del Código penal.

La Comisión provincial acuerda desestimar como improcedente el recurso de Don Juan José Salar Riquelme y declarar válido y eficaz el acuerdo del Ayuntamiento de Abanilla contra el que aquel se dirige, que se comunique esta resolución al interesado y se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia dentro del término legal.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Murcia 23 de Noviembre de 1916.
—El Vicepresidente accidental, Juan Ayuso. — El Secretario, José Ledesma

Cuarta sección.

Número 2.351.

JUNTA DE GOBIERNO
DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Anuncio.

Declarada nula por disposición del Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor Central de 13 del actual, la subasta celebrada en 31 de Julio último, para contratar el acarreo de carbón durante un año á los buques de guerra, por no haberse cumplido por el postor la condición 23 de las condiciones del pliego y que se anuncia la 2.ª subasta para llevar á cabo el servicio, con carácter urgente, se saca por segunda vez á licitación pública urgente en las mismas condiciones que se expresan en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto, así como el Reglamento de contratación vigente, en la Secretaría de esta Junta, y cuyo acto tendrá lugar el día 7 de Diciembre próximo á las diez de la mañana en la Biblioteca de este Arsenal.

Este servicio se anunciará en la «Gaceta de Madrid», «Diario Oficial» del Ministerio de Marina y *Boletines Oficiales* de las provincias de Murcia y Barcelona y en los que se fijan en las Comandancias de Marina de Barcelona, Valencia y Cartagena, por el conocimiento que tengan de la inserción de este anuncio en el «Diario Oficial» del ramo.

Las proposiciones estarán ajustadas al modelo publicado y que se inserta al final de este anuncio, debiendo precisamente estar extendidas en papel timbrado de una peseta de la clase 11.ª, no admitiéndose las que se presenten redactadas en papel común con el sello adherido á él, ni en los que se alteren ó modifiquen los pliegos de condiciones, no pudiendo exceder del tipo.

El precio tipo para el servicio será para el desembarco del carbón en el muelle del Este ú Oeste, de la Dársena de este Arsenal en que atraque el buque, acarreo y apile en el depósito situado en la misma parte Este ú Oeste en que atraque y estando este acordado, *no incluyendo la desestiva*, la tonelada de mil kilos á noventa céntimos de peseta.

Por el desembarco de dicho combustible en cualquiera de los muelles del Este ú Oeste de la Dársena, acarreo y apile en el depósito situado en la parte contraria al en que atraque el buque acoderado, *no incluyendo la desestiva*, la tonelada de mil kilos á una peseta setenta y cinco céntimos.

Por el acarreo desde los depósitos al costado del buque que acoderado esté al mismo muelle de los depósitos, la tonelada de mil kilos á una peseta con cincuenta céntimos.

Por el acarreo desde dichos depósitos al costado del buque estando este acoderado á cualquier muelle de la Dársena que no sea el de la parte del depósito, la tonelada de mil kilos á dos pesetas con treinta céntimos.

Por el transporte desde los expresados depósitos á el costado del buque estando en Bahía ó puerto, la tonelada de mil kilos á dos pesetas con sesenta céntimos.

Quando por la urgencia del servicio de la Marina hubiese necesidad de efectuar el servicio en horas extraordinarias á las estipuladas en el pliego de bases legales ó de derecho ó en días festivos, el precio por tonelada de mil kilos será en cada caso el doble de los que se adjudique el servicio.

Desde el día que se publiquen los anuncios de la subasta, hasta cinco

días antes del en que debe tener lugar, se admitirán en el Negociado correspondiente del Estado Mayor Central, Comandancia general de este Apostadero y Comandancias de las provincias Marítimas de Valencia y Barcelona, pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los que quieran interesarse en el servicio como asimismo documento legal de que reune ó posee los elementos necesarios para el servicio, que se hayan matriculados y satisfacen la contribución industrial correspondiente, entregando al propio tiempo y por separado carta de pago del depósito impuesto para licitar y cédula personal de los interesados; las que se les devolverán después de tomar razón de ellas en el sobre que contenga el pliego de proposición.

Los pliegos deberán también estar firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él, que se entregan intactos ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado.

También podrán los licitadores presentar sus proposiciones ante la misma Junta de subasta, durante los treinta minutos siguientes á la constitución de aquélla.

Se considerará ampliado el plazo para la entrega de las proposiciones, hasta las dos de la tarde del día anterior al en que haya de celebrarse la subasta, cuando la entrega se verifique en esta localidad.

Este servicio queda reservado á españoles ó entidades industriales españolas.

Para poder tomar parte en el concurso, deberá imponer cada licitador en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales de provincias no pudiendo hacerlo en la Depositaria especial de esta ciudad y á disposición del Sr. Ordenador del Apostadero, como representante de la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidos por la Junta, la cantidad de trescientas pesetas en metálicos ó en vales públicos admisibles por la ley.

El licitador á cuyo favor se adjudique definitivamente el remate, impondrá como fianza para responder al cumplimiento del contrato, en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Murcia la suma de dos mil doscientas pesetas.

Arsenal de Cartagena 24 de Noviembre de 1916.—El Secretario, José Núñez.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... que habita en la calle de..... número..... piso..... derecha ó izquierda, con cédula personal de clase..... número..... en su nombre (ó en nombre de Don N. N. para lo cual se halla debidamente autorizado) hace presente: Que impuesto del edicto inserto (en la «Gaceta de Madrid» número..... de tal fecha.....) ó (en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Murcia y Barcelona número..... de tal fecha.....) ó (en el «Diario Oficial» del Ministerio de Marina número..... de tal fecha.....) ó (en los fijados en las Comandancias de Marina de Barcelona, Valencia ó Cartagena de tal fecha.....) para contratar el servicio de desembarque, acarreo, apilamiento y embarque de carbón á los buques de guerra en el Arsenal ó Puerto de Cartagena, se comprometo á llevar á efecto el servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego por el precio tipo señalado en el pliego de condiciones facultativas (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por tonelada). Todo en letra.

(Fecha y firma).

Quinta sección.

Número 2.156.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO DE 1916

Continuación de la relación de las minas de esta provincia que se encuentran en descubierto por el impuesto de canon de superficie en el corriente año, cuyo tributo ha de ser satisfecho al Tesoro antes de finalizar el mes de Diciembre próximo venidero para evitar con ello la caducidad de las minas, según previene el art. 21 del vigente Reglamento de la minería.

| Número de la carpeta. | Número del expediente. | Nombre de la mina. | Término. | Nombre del concesionario. | Domicilio. | Importe del canon Pesetas. |
|-----------------------|------------------------|---------------------------------|-------------|---------------------------------------|------------|-------------------------------|
| 1.319 | 5.167 | San José y San Gervasio. | Aguilas. | Emilio Abadie Cambrero. | Murcia. | 48 » |
| 1.293 | 3.757 | La Vista. | Id. | Evaristo Remolins. | Aguilas. | 66 » |
| 2.780 | 11.829 | San Esteban. | Lorca. | Eleuterio Francisco Mateo. | Lorca. | 36 » |
| 3.050 | 12.193 | San Esteban (d. ^a) | Id. | Id. | » | 5 40 |
| 2.552 | 11.089 | Afortunada (id.) | Cartagena. | Emilio Gil Casas. | Cartagena. | 4 50 |
| 5.839 | 18.903 | Precaución. | Fortuna. | Emilio Talavera Bocio. | Fortuna. | 96 » |
| 2.911 | 12.078 | María. | Lorca. | Enrique Marín López. | Aguilas. | 96 » |
| 5.001 | 16.951 | Confianza (d. ^a) | Cartagena. | Elisa Giménez Quetcuti. | Cartagena. | 2 85 |
| 4.723 | 16.553 | La Sorpresa. | Lorca. | Eugenio Rebollo Samper. | Lorca. | 60 » |
| 5.407 | 18.083 | Isabelita. | Id. | Id. | » | 105 » |
| 5.012 | 17.130 | Orión. | Id. | Eduardo Garre Rex. | Madrid. | 72 » |
| 5.013 | 17.131 | Perseo. | Id. | Id. | » | 72 » |
| 5.915 | 19.098 | Ampliación á Perseo. | Id. | Id. | » | 24 » |
| 5.903 | 19.106 | Santa Ana. | Totana. | Enrique López García. | Cartagena. | 126 » |
| 5.913 | 19.092 | La Juanita. | Mula. | Id. | » | 120 » |
| 4.214 | 14.846 | Enrique y Lucía. | Cartagena. | Enrique Diaz Arróniz. | La Unión. | 54 » |
| 228 | 994 | Esperanza. | Id. | Sociedad Esperanza. | Cartagena. | 64 35 |
| -868 | 7.096 | Esperanza (d. ^a) | Id. | Id. | » | 4 65 |
| 4.710 | 16.533 | Los Veinte Socios. | Calasparra. | Sociedad La Esperanza. | Murcia. | 120 » |
| 5.299 | 17.905 | Recuperada. | Murcia. | Id. | » | 120 » |
| 4.329 | 15.502 | Mi Suerte. | Cartagena. | Emeterio Ayala Soto. | La Unión. | 72 » |
| 3.207 | 12.744 | Correspondencia. | La Unión. | Sociedad La Espartana. | Cartagena. | 90 » |
| 3.209 | 12.893 | Eureka. | Mazarrón. | Id. | » | 72 » |
| 148 | 207 | Caliope. | Cartagena. | Sociedad San Emilio. | » | 62 85 |
| 230 | 767 | Española. | Id. | Sociedad La Española. | » | 37 95 |
| 267 | 200 | Felisa. | Id. | Sociedad Evidencia. | » | 25 80 |
| 5.655 | 18.678 | Mi Vicente. | Aguilas. | Francisco Sánchez Madrid. | Aguilas. | 48 » |
| 5.904 | 18.679 | Mi Vicente (d. ^a) | Id. | Id. | » | 36 48 |
| 1.454 | 6.436 | San José. | Mazarrón. | Francisco Collado Pérez. | Lorca. | 180 » |
| 2.239 | 11.134 | Los Teatinos. | Lorca. | Id. | » | 24 » |
| 5.840 | 18.940 | La Fé. | Id. | Francisco Cachá Arcoya. | » | 90 » |
| 5.898 | 19.019 | La Razón. | Id. | Id. | » | 96 » |
| 5.574 | 18.384 | Esperanza y Pura. | Id. | Fulgencio Cano Soría. | Murcia. | 120 » |
| 5.324 | 15.414 | Electra. | Cartagena. | Francisco Cárcelos Martínez. | La Unión. | 72 » |
| 5.325 | 15.466 | Mercaditas. | Id. | Id. | » | 96 » |
| 706 | 1.150 | La Sin duda. | La Unión. | Francisco Cotanda. | Cartagena. | 60 » |
| 573 | 2.162 | Tabano. | Cartagena. | Fernando Cebrián. | Murcia. | 75 15 |
| 4.496 | 16.155 | 2. ^a Sobrina. | Id. | Francisco Ciemente Astor. | Cartagena. | 72 » |
| 5.085 | 16.420 | Pepito. | Id. | Francisco Narbona Moscoso. | Murcia. | 120 » |
| 5.086 | 16.472 | Soledad y María. | Id. | Id. | » | 48 » |
| 5.812 | 18.891 | Los Tres. | Lorca. | Fernando Almela Martínez. | Aguilas. | 126 » |
| 3.215 | 12.597 | Juan 2. ^o | Moratalla. | Francisco Abellaneda Caballero. | Cieza. | 108 » |
| 4.119 | 15.559 | San Francisco. | Cartagena. | Francisco Salvá Roig. | Cartagena. | 48 » |
| 5.530 | 18.300 | Brunita (d. ^a) | Id. | Federico Sánchez Arias. | » | 12 30 |
| 5.758 | 18.847 | Los Tres Amigos. | Mazarrón. | Federico Sambriel García. | Lorca. | 72 » |
| 3.150 | 12.240 | Otra Paca. | Lorca. | Francisco Ruano Bázquez. | Murcia. | 342 » |
| 3.151 | 12.241 | Otra Lorenza. | Id. | Id. | » | 60 » |
| 4.222 | 15.409 | Manuela. | Id. | Id. | » | 36 » |
| 3.154 | 12.121 | La Objensa (d. ^a) | Id. | Catalina Soler Márquez. | Cuevas. | 43 62 |
| 4.578 | 16.309 | Trinidad. | Id. | Sres. Fernández hermanos y sobrinos. | Aguilas. | 36 » |
| 5.789 | 18.879 | Automóvil. | Cartagena. | Francisco Javier Hernández Izquierdo. | Mazarrón. | 120 » |
| 5.918 | 19.115 | Zepelin. | Lorca. | Id. | » | 132 » |
| 5.133 | 17.561 | Santa Mónica. | Aguilas. | Francisco Nayarro López. | Aguilas. | 42 » |
| 5.214 | 17.577 | Santa Mónica (d. ^a) | Id. | Id. | » | 21 60 |
| 5.341 | 18.022 | Guillermo. | Id. | Id. | » | 60 » |
| 5.421 | 18.047 | Guillermo (d. ^a) | Id. | Id. | » | 6 » |
| 5.814 | 18.905 | Inesperada. | Mazarrón. | Francisco Noguera Albacete. | Mazarrón | 36 » |
| 1.401 | 1.282 | La Usurpada. | Id. | Fernando Meca Vivanco. | » | 62 85 |
| 1.492 | 7.165 | El Recreo. | Id. | Francisco Martínez Ventaja. | » | 54 » |
| 4.522 | 15.656 | La Providencia. | Cebegin. | Fermín Muñoz Martínez. | Murcia. | 240 » |
| 5.912 | 19.087 | Unión Tres Amigos. | Lorca. | Francisco Mediano Donmarco. | Cartagena. | 120 » |
| 5.881 | 19.030 | Resurrección. | Fortuna. | Francisco Miralles Guirao. | Fortuna. | 132 » |
| 2.843 | 5.209 | Flor de Mayo (d. ^a) | Cartagena. | Francisco Góngora. | Cartagena. | 43 05 |
| 68 | 3.637 | Virgen de los Angeles. | Id. | Felipe Garre Alcaraz. | La Unión. | 30 » |
| 696 | 5.547 | Purgatorio. | Id. | Felipe Garre Martínez. | » | 60 » |
| 73 | 6.124 | Alfonso. | Id. | Francisco Galvache Sánchez. | Cartagena. | 135 » |
| 3.527 | 12.286 | La Magdalena. | Cebegin. | Francisco García Ciller. | Cebegin. | 126 » |
| 5.071 | 17.558 | Adelaida é Irene. | Cartagena. | Florencio Giménez Viruete. | La Unión. | 108 » |
| 5.106 | 17.582 | Adán. | Id. | Id. | » | 72 » |
| 5.130 | 17.635 | Numancia. | Id. | Id. | La Unión. | 72 » |

| Número de la carpeta | Número del expediente. | Nombre de la masa. | Término. | Nombre del concesionario. | Domicilio. | Importe de canon. Pesetas. |
|----------------------|------------------------|-------------------------------|------------|---|---------------|-------------------------------|
| 5.131 | 17.703 | 2.º Vigilante. | Mazarrón. | Florencio Giménez Viruete. | La Unión. | 84 » |
| 5.273 | 17.893 | 2.º Vigilante (d.º) | Id. | Id. | » | 33 90 |
| 1.134 | 7.114 | Cuatro Amigos. | Lorca. | Francisco Hernández. | Aguilas. | 60 » |
| 4.327 | 15.457 | Visitación y Eusebia. | Cartagena. | Francisco Hernández Pérez. | La Unión. | 72 » |
| 942 | 4.602 | El Abuelo. | Lorca. | Francisco Fernández Luna. | Aguilas. | 108 » |
| 272 | 225 | San Fernando. | Cartagena. | Sociedad La Fortuna. | Cartagena. | 64 20 |
| 1.269 | 2.105 | Tres Hermanos. | Aguilas. | Sociedad L.ª Fortuna. | Aguilas. | 175 95 |
| 253 | 1.300 | Ntra. Sra. de la Encarnación. | Cartagena. | Francisco Fuentes Pérez. | Cartagena. | 90 » |
| 1.966 | 10.531 | Luz. | Lorca. | C.ª Franco Española de Minas de Azufre. | Lorca. | 54 » |
| 402 | 597 | Matilda. | Cartagena. | Sociedad Fraternidad. | Cartagena. | 62 85 |
| 3.711 | 13.960 | San José (d.º) | Mazarrón. | Sociedad San Francisco. | Lorca. | 18 75 |
| 5.011 | 18.911 | Carmen. | Lorca. | Sociedad Floridablanca. | Murci. | 378 » |
| 3.981 | 15.335 | Aróstegui. | Mazarrón. | Fernando Oliva Zamora. | Mazarrón. | 144 » |
| 713 | 6.513 | Victoria. | Cartagena. | Francisco Ortiz Lizana. | Cartagena. | 154 65 |
| 673 | 1.490 | San Isidro. | Id. | Francisco d. P. Moreno. | » | 101 40 |
| 1.742 | 3.244 | Scipión. | Mazarrón. | Félix Zamora Vélez. | Mazarrón. | 36 » |
| 1.057 | 2.602 | Santa Rita. | Lorca. | Fulgencio Palomera. | Lorca. | 420 » |
| 1.279 | 4.794 | Fuensanta. | Aguilas. | Francisco López Aycardo. | Cartagena. | 75 » |
| 5.613 | 18.548 | Cieja. | Lorca. | Georges D' Grand Ri. | Lieja. | 90 » |
| 5.617 | 18.564 | Diana. | Id. | Id. | » | 120 » |
| 586 | » | San Timoteo. | La Unión. | Girés Quiñonero. | La Unión. | 36 » |
| 1.236 | 3.295 | La Despreciada. | Aguilas. | Sociedad La Generala. | Murcia. | 62 85 |
| 1.221 | 1.602 | San Antonio de Padua. | Id. | Id. | » | 114 45 |
| 1.260 | 3.294 | La Rebuscada. | Id. | Id. | » | 181 35 |
| 2.145 | 10.645 | San Emilio. | Id. | Id. | » | 66 » |
| 3.033 | 12.934 | Redención. | Cartagena. | Sres. García. | Cartagena. | 42 » |
| 3.260 | 12.903 | Redención (d.º) | Id. | id. | » | 51 72 |
| 3.510 | 13.643 | Los Inocentes. | Aguilas. | Gabriel García Mora. | Aguilas. | 90 » |
| 5.682 | 18.545 | San Ginés. | Lorca. | Ginés Gutiérrez Hernández. | Cartagena. | 120 » |
| 5.901 | 19.081 | Josefa. | Abarán. | Guillermo Bueno Castell. | » | 108 » |
| 4.618 | 16.376 | La Unión. | Mazarrón. | Gaspar Morales Navarro. | Mazarrón. | 114 » |
| 4.940 | » | La Barrera. | Cartagena. | Ginés Rofasco Faura. | Cartagena. | 60 » |
| 5.902 | 19.103 | María. | Id. | Gonzalo Rubio Muñoz. | » | 120 » |
| 4.720 | 16.518 | San Juan. | Abanilla. | Ginés Perea Tolmos. | Abanilla. | 180 » |
| 340 | 6.829 | San Jorge 2.º | Cartagena. | Gregorio Abellán. | Cartagena. | 156 10 |
| 1.284 | 2.454 | Casualidad. | Aguilas. | Gaspar Esteban Sánchez. | Madrid. | 90 » |
| 1.226 | 1.770 | San Bernardo. | Id. | Gabriel Giménez Dato. | Aguilas. | 180 » |
| 2.052 | 10.906 | Julieta. | Cartagena. | Gaspar Mauricio Ramos. | Murcia. | 30 » |
| 1.367 | 3.326 | Como V. quiera. | Mazarrón. | Gaspar Morales Navarro. | Mazarrón. | 90 » |
| 3.165 | 12.910 | Cándida. | Cartagena. | Luis Lisón Peñafiel. | Orihuela. | 66 » |
| 3.368 | 13.154 | Cuba Española. | Id. | Id. | » | 24 » |
| 3.538 | 13.353 | Se perdió. | Id. | Id. | » | 24 » |
| 5.372 | 14.720 | Cuba Española (d.º) | Id. | Id. | » | 5 76 |
| 5.574 | 18.425 | Colón y Amenofis. | Lorca. | León Girad. | Chalóns (F.ª) | 108 » |
| 5.829 | 18.957 | Soledad. | Cartagena. | Lucas Segad Vidal. | Cartagena. | 42 » |

(Se continuará.)

Número 2.148.

Citación para otorgamiento de escritura — Agencia recaudatoria. — Zona 8.ª — Término de Murcia. — Diputación de los Martínez. — Contribución rústica. — Año de 1915 y anteriores.

Señora D.ª Isabel Vera Meroño, como heredera de Miguel Gómez Arce.

En el expediente ejecutivo que contra V. se sigue en esta Agencia, se ha dictado la siguiente

Providencia:

«Procédase al otorgamiento de la correspondiente escritura de compra-venta, en favor del rematante D. Dionisio López Cobacho, de las fincas subastadas en este expediente á Isabel Vera Meroño, como heredera del deudor Miguel Gómez Arce, cuyo acto deberá tener lugar á los ocho días después del en que aparezca inserta esta providencia en el Boletín Oficial de esta provincia y hora de las once, ante el Notario de Alcantarilla D. Manuel Hernández Muñoz. — Notifíquese esta providencia al deudor y rematante, advirtiéndole al primero que si deja transcurrir una hora después de la señalada, ni haber comparecido al sitio indicado á otorgarla por sí, se otorgará de oficio con arreglo á instrucción.»

Lo que notifico á V. en concepto de deudor y á los efectos expresados; previniéndole que de no com-

parecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Murcia 2 de Noviembre de 1916. — El Auxiliar, Francisco Crespo.

Sexta sección.

Número 2.353.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Habiéndose cumplido lo dispuesto en el art. 29 de la vigente Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, sic que se haya presentado reclamación alguna acerca de la subasta para arrendar el servicio establecido sobre la extracción y aprovechamiento de las materias fecales que contienen las cloacas de esta ciudad, su ensanche y barrios de San Antonio Abad y Santa Lucía, durante los años 1917-1918, se señala para celebrarla el día trece de Diciembre próximo á las doce horas del citado día, bajo el tipo de 3.000 pesetas cada uno de los expresados años, la que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, ante mí y el Concejal designado al efecto.

Todo licitador deberá presentar su proposición en pliego cerrado, extendido en papel sellado de la clase 11.ª conforme al modelo que á continuación se inserta, dentro del cual acompañará su cédula personal y el resguardo que acredite haber ya constituido el depósito provisional del cinco por ciento de la

cantidad señalada como tipo en la subasta, en la Depositaria municipal, en la Caja general de depósitos ó en sus Sucursales, pudiendo también consignarse el referido depósito en la mesa de la Alcaldía, hasta el momento en que haya de principiar á entregar los pliegos de proposiciones, de cuya entrega se expedirá el correspondiente resguardo.

La fianza definitiva del diez por ciento de la cantidad á que ascienda el remate podrá constituirse en la Depositaria municipal ó en la Sucursal de la Caja general de depósitos de la provincia en la forma y modo que expresa el art. 13 de la referida Instrucción, y la totalidad de la adjudicación la entregará el adjudicatario en la mencionada Depositaria por trimestres anticipados, que se considerarán vencidos en los quince primeros días del primer mes de cada trimestre.

Las proposiciones serán admitidas durante la media hora siguiente á la designada para la subasta, advirtiéndose que para el bastanteo de poderes que se presenten ha sido designado el Letrado Consistorial D. Antonio Onofre Alcocer, y que las condiciones de este contrato se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

Cartagena 24 de Noviembre de 1916. — Casto Fernández.

Modelo de proposición.

Don N..... N....., vecino de....., impuesto del anuncio y pliego de condiciones para el arriendo del

arbitrio establecido sobre la extracción y aprovechamiento de las materias fecales que contienen las cloacas de esta ciudad y barrios de San Antonio Abad y Santa Lucía, durante los años 1917-1918, se comprometo á tomarlo á su cargo y cumplir dichas condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra) cada uno de los expresados años.

(Fecha y firma del proponente.)

En la carpeta de dicho pliego se escribirá lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta del arbitrio sobre «Extracción y aprovechamiento de las materias fecales en las cloacas de esta ciudad y barrios de San Antonio Abad y Santa Lucía.»

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.